REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-498-33-33-**001-2022-00068**-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO:	IRIS ELENA CONTRERAS DE QUINTERO
ASUNTO:	**AUTO RESUELVE NULIDAD**

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la señora Iris Elena Contreras de Quintero, procede el Despacho a resolverla previo a los siguientes planteamientos.

I. ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2022, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la oficina de reparto del circuito de Ocaña.

Mediante providencias del 12 de agosto de 2022[1], se admitió la demanda ordenándose notificar personalmente a la accionada al correo electrónico indicada por la entidad demandante; y por auto separado se ordenó correr traslado de la medida cautelar[2].

Por secretaría del Despacho se surtieron las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar al correo electrónico indicado en la demanda iriselenacontreras@hotmail.com[3].

Posteriormente, a través de memorial del 16 de enero de 2023[4], la parte demandada presentó solicitud de nulidad.

Con auto del 26 de enero de la presente anualidad[5], el Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad a la entidad accionada y al Ministerio Público.

1.1. Fundamentación de la nulidad

La demandada solicita la nulidad del auto admisorio de la demanda y de las demás actuaciones posteriores dentro del presente medio de control, con fundamento en el artículo 133 del CGP, bajo el argumento de que el auto admisorio de la demanda se notificó al correo electrónico iriselenacontreras@hotmail.com, cuenta que la señora Iris Elena Contreras de Quintero no usa, toda vez que es una persona de la tercera edad.

---

[1] Archivo PDF «05AutoAdmite» del expediente digital.
[2] Archivo PDF «02CorreTrasladoMedida» Carpeta Medida Cautelar del expediente digital.
[3] Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 23 del expediente digital.
[4] Archivo PDF «01SolictudNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.
[5] Archivo PDF «02AutoCorreTraslado» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.

Sostiene que los familiares de la accionada al advertir que no recibió el pago de su mesada pensional, preguntaron sobre lo sucedido a la entidad, quien informó sobre la demanda. Por ello, el día 12 de diciembre de 2022 revisaron el correo electrónico iriselenacontreras@hotmail.com, encontrando ese día la notificación del auto admisorio, sin haber podido hacer uso oportunamente del derecho de contradicción y defensa.

Alega que la demandada no fue notificada en debida forma y, en consecuencia, solicita se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda y las decisiones posteriores.

1.2. De lo manifestado por la parte demandante

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP no se pronunció sobre la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el CPC, ahora Código General del Proceso -CGP-. Este a su vez en el artículo 133, prevé las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8º lo siguiente:

> *«**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8°. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (…)» (negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, la apoderada de la demandada, alude la nulidad acusando al Despacho de no -***practicar en legal forma la notificación-*** del auto admisorio de la demanda y de las demás actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia del otrora Decreto 806 de 2020, hoy subrogada en la Ley 2213 de 2022, es preciso traer a

colación el artículo 6° que regulaba los requisitos de la demanda en aquella época el cual consagraba:

> ***«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****,*** *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****.***
>
> *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* ***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»*** *(Negrillas del Despacho)*

De esta norma es preciso destacar, **i)** la carga procesal de la parte actora de señalar en la demanda el canal digital para notificaciones de la contraparte; **ii)** y que, al momento de presentar la demanda, si no presenta medidas cautelares, debería enviar al correo electrónico del demandado la copia de la demanda y sus anexos.

En armonía con la norma anterior se tiene el artículo 8° del mismo Decreto, que establecía una presunción de la indicación de la dirección electrónica suministrada por el demandante para surtir las notificaciones, tal como se expone:

> «***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como* ***mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)***
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (…)» (Negrilla del Despacho)*

Todo lo anterior cobra relevancia por cuanto estas normas procesales eran de imperante acatamiento de la entidad demandante (UGPP) y cumplir con las cargas procesales impuestas, en particular la concerniente de indicar el canal digital para notificación de la accionada. En ese sentido, los Despachos Judiciales asumen como confiable el **canal digital** indicado en la demanda para surtir notificaciones.

En ese orden de ideas, el canal digital indicado por los demandantes goza de una presunción de veracidad, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado[6]:

> «***Nótese que la indicación del "canal digital" efectuada por el demandante viene refrendada por una suerte de presunción derivada del carácter juramentado del que está imbuida*** *y de la explicación sobre su obtención, lo cual se complementa con el mecanismo anulatorio del que dispone el afectado en caso de discrepancias sobre la efectividad de la condigna notificación,* ***por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad****. Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP "son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».*

2.1. Caso concreto

Al revisar el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda, observa el Despacho que la entidad indicó que la demandada recibiría notificaciones al correo electrónico: iriselenacontreras@hotmail.com; además, dentro de los anexos allegados con la demanda se aportaron documentos que reposan en los archivos de la entidad en los cuales se observa el mismo correo electrónico en el que se presume, la señora Iris Elena Contreras de Quintero[7] recibía notificaciones electrónicas desde el año 2020.

Todo lo anterior, le hizo suponer al Despacho que el correo electrónico suministrado por la entidad actora para realizar las notificaciones a la accionada era válido para esos efectos.

Sin embargo, según lo manifestado por la apoderada de la demandada, la cuenta de correo electrónico indicado en la demanda, fue creada para un trámite; además, la señora Iris Elena Contreras de Quintero es una persona de la tercera edad (78 años) que no usa medios electrónicos.

Lo anterior al Despacho le genera duda, por cuanto, por un lado, se tiene que en la demanda se indicó el correo electrónico para notificaciones que al parecer la misma entidad enviaba actos administrativos desde el año 2020; sin embargo, también en el expediente de la entidad se tienen diferentes direcciones físicas[8] a las que se le han enviado citaciones para realizar las notificaciones de sus actos administrativos, lo cual hace pensar que no era posible surtir de manera debida la notificación electrónica en el canal digital registrado en sus bases de datos. Adicionalmente, ante el silencio de la entidad para explicar lo acontecido, es necesario dar aplicación al principio de buena fe.

En este orden de ideas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dando prevalencia al derecho sustancial y a la condición de persona de protección

---

[6] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del 3 de diciembre de 2020. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01.
[7] Archivo PDF «01DemandaAnexos» págs. 53-301-389-549-552 del expediente digital.
[8] Archivo PDF «01DemandaAnexos» págs. 299-301-304 del expediente digital.

especial de la señora Iris Elena Contreras de Quintero, el Despacho declarará la ***nulidad de la notificación*** de los autos del 12 de agosto de 2022 que admitieron la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar; en ese sentido, se debe tener por notificada a la accionada por conducta concluyente de esas providencias, desde el día **16 de enero de 2023,** esto es, cuando su apoderada presentó la solicitud de nulidad.

Se aclara que *los términos para el traslado* (contestación de la demanda y de la medida cautelar), solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme lo establece los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso[9].

Por último, en relación con el auto del *4 de noviembre de 2022* que resolvió la medida cautelar, indefectiblemente se declarará la *nulidad* por cuanto se decidió la misma sin tener la demandada la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.2. Otras consideraciones

Se reconocerá personería para actuar como apoderada de la demandada, a la abogada María Alejandra Peláez Suescun, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.243.410 expedida en Pamplona, tarjeta profesional 226.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado en memorial con presentación personal por la señora Iris Elena Contreras de Quintero, visto en el expediente digital (Archivo PDF «01SolicitudNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» pág. 5).

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las notificaciones personales realizadas a la accionada de los autos del 12 de agosto de 2022, estos son, el admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del auto del 4 de noviembre de 2022, que decidió la medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[9] **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

TERCERO: INSTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** para que realice las actuaciones administrativas correspondientes que sean consecuentes en virtud de la presente declaración de nulidad del auto del 4 de noviembre de 2022 que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en Resolución 014858 del 13 de diciembre de 1995 expedida por la extinta CAJANAL.

CUARTO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada, señora Iris Elena Contreras de Quintero, desde el día **16 de enero de 2023**, de los proveídos de fecha 12 de agosto de 2022 mediante los cuales se admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Se aclara que los términos que se otorgan en los autos referidos, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia conforme lo establece los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ALEJANDRA PELÁEZ SUESCUN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.243.410 expedida en Pamplona, TP 226.124 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Para efectos de notificación electrónica de la parte demandada téngase el correo electrónico de la apoderada: majandra201@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2faa910563d86c5ddab688b64a58cddc68cb332e0b2eabfaaf74ef0aa207e**
Documento generado en 13/02/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	54-001-33-33-**003-2020-00203-**00
DEMANDANTE:	JESÚS RAMIRO QUINTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	**AUTO APLAZA AUDIENCIA**

Advierte el Despacho que habiéndose programado fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día martes catorce (14) de febrero de 2023 a partir de las 9:00 AM, se tiene que el apoderado de la parte demandada mediante mensaje de datos recibido el 10 de febrero de 2023, solicita el aplazamiento de la mentada diligencia aduciendo que tiene programadas otras audiencias para la misma fecha y hora, en el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Ocaña y en el Juzgado Cuarto Municipal Laboral de Barranquilla, anexando a la presente solicitud los autos emitidos por los juzgados en mención.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que se encuentra justificada la solicitud, este Despacho accederá a la misma, por lo que aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, advirtiendo que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día martes 14 de febrero de 2023 a las 9:30 AM, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.,** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb72b7d341d09c8d060400c723dcdc645082a77fb9537021dbc5f3e6c39e1ce**

Documento generado en 13/02/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica